

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 194

Llamo la atención de los señores alcaldes sobre la Circular del Servicio Nacional de Administración Local, fecha 22 del corriente, inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia, número 141, correspondiente al 28 del mes en curso, referente al envío de datos por las Corporaciones locales en relación con el Subsidio Familiar, y para cuyo cumplimiento la Dirección de la Caja de Subsidios Familiares, que radica en esta capital, remitirá impresos para su distribución a los Ayuntamientos de la provincia.

Santander, 29 de Noviembre de 1938. 2430

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 195

Habiendo sido comprobada la existencia de fiebre aftosa (Glosopeda) en un establo del barrio del Pedroso, pueblo de Peñacastillo, del término municipal de Santander, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de conformidad con lo determinado en el vigente Reglamento de Epizootias y la Orden Circular del Servicio Nacional de Ganadería, de fecha 13 de Agosto último, se declara oficialmente dicha enfermedad en el pueblo de Peñacastillo, conceptuándose como zona infecta el barrio del Pedroso, y como sospechosa el referido pueblo de Peñacastillo.

Por las Autoridades municipales, Inspección municipal Veterinaria, Guardia civil, Jefatura local de F. E. T. y de las J. O. N. S., ganaderos y público, se cumplirá con la mayor exactitud las medidas que se detallan en mi Circular de fecha 10 de Octubre último ("Boletín Oficial" del 14) y las prevenciones an-

tes citadas, que fueron dictadas por el Servicio Nacional de Ganadería; previniendo a los infractores que serán sancionados con el máximo rigor.

Santander, 26 de Noviembre de 1938. 2429

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Avelino Hoyos Fernández, domiciliado en La Serna.

Daniel Luis Ortiz Díaz, en Molledo.

José Luis Palacio González, en Torrelavega.

Arsenio Palacio y Palacio, en Torrelavega.

Joaquín Palacio González, en Torrelavega.

José Lillo Sanz, en Suances.

Habiendo nombrado juez instructor a don Gregorio Díaz Canseco de la Puerta, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega.

Santander, 11 de Noviembre de 1938. 2393

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Santiago Domingo Arribas, domiciliado en Potes.

Gervasio Prado González, en Valmeo.

José Priedes Manjón, en La Vega.

Habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga.

Santander, 11 de Noviembre de 1938. 2394

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión del día 23 del corriente, acordó habilitar varios créditos en el capítulo 5.º del Presupuesto provincial ordinario vigente, verificándose, por consiguiente, el correspondiente suplemento de crédito.

El expediente se halla expuesto al público, durante el plazo de quince días, en las oficinas de Secretaría de esta Diputación, en cumplimiento de lo dispuesto en las artículos 21 del Real Decreto de 23 de Agosto de 1924 y 5.º y 6.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931.

Santander, 28 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El presidente accidental, Angel Jado Canales.—El secretario, Luis Herrera.

SERVICIO DE VALORACION URBANA

PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

Acordado en el plan de trabajos a realizar durante el año actual y aprobado por la Superioridad la comprobación del término municipal de Camaleño, en esta provincia y nombradas para efectuarlas las brigadas constituidas por el personal facultativo siguiente:

Arquitecto: Don Pelayo López Martín.

Aparejador: Don Fernando San Martín y Vasco.

Se hace saber por el presente edicto a las Autoridades y propietarios de fincas urbanas radicantes en el mencionado término municipal; advirtiéndoles a unas y a otros la obligación en que se encuentran de facilitar a dichos funcionarios su labor, permitiéndoles la entrada a la finca, a fin de que puedan tomar cuantos datos estimen necesarios para la tasación de las mismas y dar cumplimiento a las disposiciones legales.

Santander a 24 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El arquitecto jefe (ilegible). 2419

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: En virtud de la autorización contenida en la Ley de 27 de octubre en curso, los Ministros de Hacienda y Agricultura han propuesto, y esta Vicepresidencia, por el carácter interministerial de la materia, ha resuelto disponer, de conformidad, lo siguiente:

1.º Se establece durante el actual año agrícola, en las condiciones de la presente Orden, un servicio de crédito a los cultivadores de trigo, cuyo volumen global no excederá de trescientos millones de pesetas.

2.º La realización de dicho servicio se reserva a los Bancos y Banqueros que suscribieron el contrato concertado con el Servicio Nacional del Trigo en 29 de julio pasado.

3.º Los Bancos y Banqueros comprendidos en el número anterior, que se adhieran a las condiciones de la presente Orden, concurrirán por medio de sus legítimos representantes en la Jefatura del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, el día 4 de noviembre próximo, a las doce de la mañana. Asimismo concurrirá el Delegado Nacional del Trigo.

4.º En la reunión a que se refiere el número precedente, los Bancos y Banqueros que asistan expresarán su aceptación del cumplimiento del servicio a que esta Orden se contrae y constituirán el "Consortio Bancario de Crédito a los Trigueros", designando al efecto, Presidente y Vicepresidente de dicho Consortio.

Los Bancos y Banqueros que constituyan el Consortio, participarán en igual proporción que la establecida por el contrato pactado con el Servicio Nacional del Trigo a que antes se aludió. Si dejasen de adherirse al Consortio Bancos o Banqueros participantes en el referido contrato, el margen sobrante se repartirá entre los que se adhieran, a proporción de sus respectivas participaciones.

El Jefe del Servicio Nacional de Banca levantará el acta oportuna, que firmarán todos los concurrentes.

5.º Tan pronto como quede constituido el Consortio, se encargará éste de la impresión en papel común de pagarés a su orden, en series de 100 y 1.000 pesetas, debiendo proveerse de dichos pagarés a las Jefaturas Provinciales del Servicio del Trigo.

6.º Los créditos concedidos conforme al régimen de la presente disposición, tendrán la siguiente estructura y características:

a) La cuantía del préstamo que, como máximo, podrá concederse a cada cultivador no excederá del 50% del valor probable de su cosecha de trigo pendiente, atendida la superficie sembrada el rendimiento medio de la comarca por hectárea y la tasa inicial fijada para el año actual. En ningún caso podrá exceder el montante total del préstamo de la suma de 25.000 pesetas.

b) Asentimiento del prestatario a que por su cuenta se establezca, sobre su cosecha de trigo pendiente, seguro contra el riesgo de incendio y pedrisco.

c) Afección pignoratícia de la cosecha de trigo pendiente, que a este fin se reputará como bien mueble. El cultivador prestatario será considerado depositario de la cosecha pendiente, hasta tanto que cumpla la obligación establecida en el apartado siguiente.

d) Obligación de depositar el prestatario en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, al terminar la recolección, la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo con arreglo a la tasa del trigo en la fecha del vencimiento.

e) Vencimiento del crédito en 30 de noviembre de 1939.

f) Formalización del crédito mediante pagaré a la orden del Consortio que se reputará, en todo caso, mercantil.

g) Negociación del pagaré en la Banca concertada al tipo de descuento anual de 4%, libre de comisión, corretaje o cualquiera otra deducción que no sea la cuota de seguro contra incendio y pedrisco.

h) Domiciliación del pago en la Jefatura provincial respectiva del Servicio Nacional del Trigo.

i) Aval del pagaré por el Servicio Nacional del Trigo.

j) Los pagarés en que se formalice el préstamo se reintegrarán por el librador, mediante la adición de timbres móviles, a razón de 0,10 pesetas los pagarés de 100 pesetas, y una peseta los pagarés de 1.000 pesetas.

7.º No podrán acogerse a la presente Orden los cultivadores de trigo que, por virtud de hipoteca constituida sobre la finca o fincas, o de cualquier otro contrato, tuvieren la cosecha de trigo pendiente gravada con un derecho real específico. Tampoco podrán beneficiarse de esta disposición los cultivadores de trigo que no hayan enajenado el total cosechado durante 1938.

Los aparceros no podrán afectar más que la parte proporcional de trigo que les corresponda.

8.º Los solicitantes de crédito que pretendan acogerse a la presente Orden, suscribirán, antes de 1.º de abril próximo, una instancia, que entregarán a la Junta Agrícola local creada por el Decreto de 20 de octubre de 1938. Los impresos de dichas instancias serán facilitados a las Juntas locales de referencia por el Servicio Nacional del Trigo, debiendo contener una parte separable que sirva para notificar al interesado, en su caso, la concesión del crédito. En esta parte separable figurará, asimismo, la firma del presunto prestatario, la cual, al igual que la que figure al pie de la solicitud, se autenticará por el alcalde del término municipal, con su firma y sello del Ayuntamiento.

9.º La resolución de la solicitud competirá, previa consideración de los datos relativos a la capacidad productora del peticionario a una Junta integrada por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Jefe del Servicio Agronómico en representación del Crédito Agrícola y un Representante de la Central Nacional-Sindicalista.

10. Acordada la concesión de un crédito por la Junta a que se refiere el número anterior, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo: a) Determinará la cuota de seguro contra incendio y pedrisco que deba ser abonada por el prestatario, conforme a la tarifa de primas fijada para cada provincia por el Servicio Nacional de Agricultura. b) Notificará al interesado la resolución mediante el impreso a estos efectos anejo a la petición, incluyendo, además, los pagarés necesarios debidamente avalados por el Jefe provincial del Servicio del Trigo; y c) Procederá al archivo de la instancia original.

11. Suscritos los pagarés por el prestatario, se descontarán al portador en cualquier Banco de los consorciados, siempre que vayan acompañados del impreso de la Jefatura provincial del Servicio del Trigo, notificando la concesión del préstamo, y que dicho impreso se halle en forma. El Banco retendrá, junto al interés descontado, la cuota de seguro contra incendio y pedrisco.

12. Los Bancos tomadores abonarán a la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo las cantidades siguientes: a) La cuota retenida en concepto de seguro contra incendio y pedrisco, cuyo seguro formalizará dicha Jefatura provincial de cuenta del prestatario; b) Un cuarto del interés descontado, que se destinará a formar el Fondo de Previsión regulado por el número 20 de la presente Orden.

13. Cuando el solicitante del préstamo no supiere firmar, estampará en la solicitud, en la parte separable de la misma y en los pagarés, la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha. En estos casos, la autenticación de la firma por el Alcalde se entenderá sustituida por una autenticación de la huella.

14. Las Jefaturas provinciales del Trigo llevarán un Libro registro de los préstamos concedidos conforme a lo dispuesto en los números anteriores, haciendo constar el nombre y residencia del prestatario y el importe del crédito. Dicho Libro registro será de pública consulta y para facilitar su manejo se alfabetizarán los asientos según la letra inicial del primer apellido del deudor.

15. Los beneficiarios de los créditos regidos por la presente Orden, sólo podrán vender a intermediarios el trigo de su cosecha que exceda de la porción a depositar en los almacenes del Servicio Nacional y una vez que este depósito haya sido realizado. Si se pro-

dujeren transmisiones de trigo no permitidas, el adquirente será responsable solidario del pago de la cantidad prestada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que pudiere haber lugar.

16. El Servicio Nacional del Trigo, practicada que haya sido la recolección por el beneficiario de un préstamo comprendido en esta Orden, tendrá derecho a compeler al mismo al depósito del trigo que establece el apartado d) del número 6.º

17. Mensualmente, los Bancos y Banqueros consorciados remitirán al Presidente del Consorcio una declaración de la suma de pagarés descontados. El presidente del Consorcio ajustará las cantidades tenidas por cada Banco o Banquero a las proporciones de la respectiva participación tolerándose diferencias, por exceso o por defecto, que no excedan del 10 por 100 de la participación. Practicado el ajuste, el Presidente ordenará a los miembros del Consorcio las cesiones de pagarés y de fondos que procedan.

18. Los pagarés de que en definitiva resulte tenedor cada Banco o Banquero consorciado, por consecuencia del ajuste mensual a que se refiere el número anterior, se entenderán transferidos por el Consorcio a los miembros tenedores, a cuyo efecto la Oficina Central del Consorcio remitirá a los Bancos y Banqueros cupones en los que conste la fórmula de endoso con la firma estampillada del Presidente. Estos cupones serán de dos series, unos relativos a los pagarés de 100 pesetas, y otros a los de 1.000 pesetas, debiendo adherirse a los pagarés correspondientes.

19. El pago de los efectos se entenderá domiciliado en la Jefatura del Servicio del Trigo de la provincia del librador. Vencido el pagaré y presentado al cobro por el tenedor en el domicilio antes indicado, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo lo hará efectivo, pudiendo, por este solo hecho disponer, en la cantidad necesaria, del trigo depositado por el librador, que liquidará a la tasa en vigor. Si el depósito no se hubiere constituido, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo satisfará igualmente el pagaré por razón del aval, y sustituirá al tenedor del efecto en cuantas acciones le competan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que queda a salvo el derecho del librador de consignar en efectivo en la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo, el importe del pagaré o pagarés, en cuyo caso podrá el prestatario disponer del depósito de trigo que en su día hubiere constituido.

20. En el mes de mayo de 1940 el Servicio Nacional del Trigo formulará al Consorcio un estado comprensivo: a) del importe del Fondo de Previsión formado con las cantidades a que se refiere el apartado b) del número 12 de esta Orden; b) del importe de los fallidos; c) del importe de los valores en suspenso. Con cargo al Fondo de Previsión se adjudicará al Servicio Nacional del Trigo una cantidad concurrente con el importe de los fallidos. Si resultare exceso, se adjudicará provisionalmente a dicho Servicio otra cantidad concurrente con el importe de los valores en suspenso. Si después de esto existiere todavía remanente, se adjudicará por mitad entre el Consorcio y el Servicio de Crédito Agrícola. La parte correspondiente al Consorcio se prorrateará entre sus miembros a proporción de sus respectivas participaciones. El Consorcio y el Servicio Nacional del Trigo fijarán de mutuo acuerdo el término y la forma de liquidación definitiva de los haberes afectos a la partida de valores en suspenso. En ningún caso podrá obligarse al Consorcio al abono de cantida-

des que excedan de lo establecido en el apartado b) del número 12.

21. Los gastos del Consorcio se prorratearán entre sus miembros a proporción de las respectivas participaciones.

22. Los modelos a que hayan de ajustarse las peticiones de crédito y los pagarés, se redactarán, de común acuerdo, por el Consorcio y el Servicio Nacional del Trigo, con la aprobación del Ministerio de Agricultura.

23. Los créditos concedidos conforme a esta disposición y los pagarés que los representen, serán improporables.

24. Los Ministerios de Hacienda y Agricultura, con vista del resultado experimental de la presente Orden, estudiarán la instauración de un régimen permanente de crédito a los cultivadores de Trigo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, ejecución y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 29 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco Gómez Jordana.

2163

Excmos Sres. Ministros de Hacienda y Agricultura.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

MOVILIZACION

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto sean llamados a filas los soldados pertenecientes al reemplazo de 1927, a cuyo fin se observarán las siguientes instrucciones:

Primera. La incorporación a filas de los citados individuos se verificará durante los días 28 del actual al 5 de Diciembre próximo.

Segunda. Los individuos incorporados quedarán a disposición del General Jefe de la Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación para el destino que corresponda, con arreglo a las instrucciones que S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales tenga a bien disponer.

Tercera. Para este llamamiento regirán las mismas normas y se establecen iguales excepciones que las señaladas en la Orden fecha 21 de Julio último ("Boletín Oficial" número 22), por la que fué movilizado el cuarto trimestre del reemplazo de 1928.

Burgos, 21 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

2410.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad

Próximo el plazo en que, según las disposiciones vigentes, han de presentar las Mancomunidades Sanitarias Provinciales sus presupuestos para el ejercicio de 1939, y siendo necesario fijar las normas por las que han de regirse dichos Organismos, a fin de que no sufra retraso el cumplimiento de tan importante precepto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

1.^a En la primera quincena de diciembre, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento Económico-Administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales de 14 de Junio 1935 ("Gaceta" del 19), serán remitidos a este Ministerio para su aprobación, en triplicado ejemplar, los presupuestos de las Mancomunidades y de los Institutos Provinciales de Higiene que han de regir para el año 1939.

2.^a Se consignará en los presupuestos de ingresos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales:

a) Las cantidades correspondientes a los haberes reglamentarios, conforme a la clasificación vigente, de todas las plazas de funcionarios sanitarios (Médicos, Farmacéuticos Inspectores Municipales, Odontólogos, Veterinarios, Practicantes y Matronas) de todos los Ayuntamientos de censo de población superior a 2.000 habitantes, quedando libres los Ayuntamientos de censo inferior al expresado de verificar el ingreso de las plazas de Practicante y Matrona no provistas en propiedad ni interinamente por profesionales de la rama correspondiente, durante los tres últimos años, a partir de la fecha de 1.^o de enero de 1939.

b) En atención a las circunstancias por que atraviesa la Patria y con objeto de no gravar excesivamente los presupuestos Municipales, se consignará el importe de un quinquenio del 10 por 100 de la dotación reglamentaria a aquellos funcionarios sanitarios que lleven desempeñando en propiedad más de cinco años un Titular en el mismo Ayuntamiento, sin perjuicio de las mejoras que los Ayuntamientos hubieran acordado conceder a los expresados funcionarios sanitarios, según la Base 18 de la Ley de Coordinación Sanitaria.

c) Para el pago de asistencia prestada a la Guardia Civil y Carabineros por los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Practicantes y Matronas, se regirán las Mancomunidades por las disposiciones y normas dadas en las Ordenes Ministeriales de 18 julio, 29 agosto y 29 noviembre de 1935.

Dichas cantidades serán ingresadas por su total importe en las Juntas de Mancomunidades por los Ayuntamientos donde tengan su residencia oficial las fuerzas de los respectivos Institutos Armados, o sea, donde radiquen los Puestos de la Guardia Civil y Carabineros, cualquiera que sea el censo de la población municipal de los Ayuntamientos.

d) Los atrasos pendientes de pago, contraídos y acreditados por los sanitarios de todas las ramas, ateniéndose a lo dispuesto en la O. M. del 10 febrero 1936 ("Gaceta" del 11), con la obligación de hacerles efectivos en la forma que determina la O. M. del 12 mayo último (B. O. del 13).

3.^a El personal administrativo que presta servicios a las Mancomunidades percibirá sus haberes con arreglo al 1 por 100 señalado para gastos generales de Administración, y únicamente en caso de ser absolutamente insuficiente dicha cantidad, podrá abonársele, con cargo al Presupuesto del Instituto Provincial de Higiene, la diferencia hasta 5.000 pesetas de la gratificación señalada por la O. M. de 4 octubre 1935 ("Gaceta" del día 8) para el Secretario-Contador, conforme a la Orden Ministerial del 29 noviembre 1935 ("Gaceta" del 30), entendiéndose que la cantidad especificada en la primera de dichas Ordenes Ministeriales se refiere al límite máximo, pudiendo ser rebajadas dichas consignaciones cuando el 1 por 100 señalado para gastos generales de Administración sea insuficiente (O. M. citada últimamente).

4.^a El 2 por 100 de los presupuestos de gastos de

Conclusión del Reglamento General del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares

Responsabilidad por culpa

Artículo cuarenta y seis. En el caso de que por culpa de la entidad patronal un asegurado no pueda percibir el subsidio que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiere correspondido, el perjudicado, aparte la reclamación que pueda hacer en la jurisdicción correspondiente, denunciará el hecho a la Inspección, para que al patrono culpable se le apliquen las sanciones previstas en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

Libro de familia

Artículo cuarenta y siete. Previamente al abono del primer subsidio pagadero en mil novecientos cuarenta, el patrono presentará en la Caja Nacional o en sus Delegaciones el Libro de Familia del subsidiado, establecido por Ley de quince de noviembre de mil novecientos quince.

Durante el primer año de aplicación del Régimen, este Libro podrá substituirse por un impreso, extendido por triplicado, que facilitará la Caja Nacional, autorizado con la firma del patrono, y en el que se consignará la declaración jurada del subsidiado, visada por la Alcaldía respectiva. En él se harán constar los extremos siguientes: Nombre del asegurado, su naturaleza, edad, estado civil y profesión; número de personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad para ser beneficiarios con arreglo al artículo once, expresando los nombres, fecha y lugar de nacimiento de cada uno de ellos. Un ejemplar de esta declaración quedará en la Caja o Delegación de la misma, y los dos restantes, debidamente diligenciados, se entregarán al patrono y al subsidiado.

Cooperación del Registro civil

Artículo cuarenta y ocho. La Caja Nacional o cualquiera de sus Delegaciones, siempre que le interese comprobar la exactitud de alguno de estos documentos o cerciorarse de la edad de alguno de los beneficiarios del Régimen de Subsidios Familiares o del hecho de la defunción de algún otro, tendrá derecho a obtener gratuitamente, en papel común, certificaciones del Registro civil, del Juzgado municipal respectivo, en sucinto extracto con relación a los libros del Registro civil.

Declaración del estado de familia

Artículo cuarenta y nueve. Todo subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el Régimen de Subsidios Familiares, se produzcan en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etc., presentando, con arreglo a lo que se establece en los párrafos anteriores, el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía del que viniere percibiendo.

Unificación de seguros sociales

Artículo cincuenta. En cuanto sea posible se unificará el procedimiento de este Régimen con el de los demás seguros sociales.

Procedimiento de pago de subsidios

Artículo cincuenta y uno. El reconocimiento y pago de subsidios podrá hacerse:

- a) Por el propio patrono.
- b) Directamente por la Caja Nacional.

Pago patronal

Artículo cincuenta y dos. El procedimiento de pagos por el patrono se aplicará:

- a) A las Diputaciones y Ayuntamientos acogidos al Régimen de la Caja Nacional.
- b) A las entidades patronales autorizadas a practicarlo.
- c) A todos los pertenecientes a una rama de la producción de un territorio determinado, por orden del Ministro, oídas la Caja Nacional y la organización sindical.

Artículo cincuenta y tres. Las entidades patronales que ofrezcan a satisfacción de la Caja Nacional garantía de un servicio exacto y fácilmente comprobable para el reconocimiento y pagos de los subsidios que correspondan a su personal, podrán obtener de dicha Caja autorización, que será revocable en cualquier momento, para atender a la declaración, liquidación y pago de subsidios a sus asegurados, ajustándose a las instrucciones que de la Caja reciba, abonando o cargando a ésta, según proceda, la diferencia entre las cuotas que vengan obligadas a pagar y los subsidios reglamentarios que hayan satisfecho.

Artículo cincuenta y cuatro. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior sólo podrán concederse a las entidades patronales en que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que lleven con toda claridad y orden su contabilidad.
- b) Que lleven al día el libro de matrícula de obreros y pago de salarios o las nóminas equivalentes, en donde deberán anotar los datos personales de los asegurados, las cuotas que les retengan y el importe de los subsidios que perciban.
- c) Que no hubieran sido objeto de sanción o de apremio por morosos.

Artículo cincuenta y cinco. Las entidades patronales que hubieren obtenido la autorización aludida en los artículos anteriores tendrán siempre a disposición de la Caja Nacional o de las personas o entidades en quienes delegue, su contabilidad, los libros de matrícula y salarios de su personal, la justificación del pago de subsidios y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas y la puntualidad en el pago de los subsidios.

Se reputará obstrucción al servicio de inspección cualquier dificultad que haga imposible o deficiente o retrase aquella función comprobadora del buen uso de la autorización concedida a las entidades referidas.

Procedimiento de pago directo por la Caja

Artículo cincuenta y seis. Cuando el procedimiento sea de pago directo de subsidios por la Caja Nacional, el patrono presentará declaraciones mensuales con todos los datos necesarios para que aquélla pueda hacer la liquidación y pago de subsidios a los interesados.

Incumplimiento de esta obligación

Artículo cincuenta y siete. La falta de presentación de los documentos precisos hará recaer sobre el pa-

trono responsable de la omisión, y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pagar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquellos que, habiendo estado a su servicio y debiendo figurar como subsidiados, no hubieren sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

Pago de cuotas

Artículo cincuenta y ocho. El pago de cuotas quedará domiciliado en la Delegación de la Caja Nacional en que figure inscrito el patrono. Podrá hacerse por cualquier procedimiento aceptado por la Caja.

Liquidación de cuotas

Artículo cincuenta y nueve. Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro del mes siguiente a que correspondan.

Recargo por demora

Artículo sesenta. Aquellos patronos que no ingresen las cuotas en los períodos señalados sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del diez por ciento, que la Caja hará efectivo, sin perjuicio de la sanción que, por reiterada demora, proceda.

Pago de subsidios

Artículo sesenta y uno. Los subsidios se pagarán por meses vencidos, en la Oficina correspondiente de la Delegación de la Caja, al interesado, o a persona debidamente autorizada por él. También podrá efectuarse el pago por giro postal o telegráfico, si así lo solicita el subsidiado, descontándole el importe del giro conforme a la tarifa reducida que rija para estos efectos, o por mediación de la misma Empresa con la que el subsidiado trabaje, o de otras entidades u organismos, previo concierto de los mismos con la Delegación de la Caja Nacional.

CAPITULO SEXTO

Del régimen financiero: Sistema de reparto

Artículo sesenta y dos. El régimen financiero será de reparto y llevará su contabilidad, sus recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

Recursos de la Caja Nacional

Artículo sesenta y tres. Los recursos de la Caja Nacional están constituidos:

- Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportadas por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.
- Por las cuotas de los patronos y los asegurados.
- Por el gravamen regulado en los artículos veintinueve al treinta y dos de este Reglamento.
- Por las multas por infracción de los preceptos de este Reglamento.
- Por las subvenciones y donaciones que reciba.
- Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

Capital fundacional

Artículo sesenta y cuatro. El capital fundacional deberá ser invertido en alguna de las formas autorizadas en el artículo sesenta y nueve; pero, excepcionalmente, al constituirse la Caja, podrá aplicarse la cantidad necesaria al pago de subsidios, mediante acuerdo del Con-

sejo, que determinará la forma y plazos de su amortización.

Anticipos

Artículo sesenta y cinco. Las cantidades que anticipe el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a la Base sexta, apartado cuarto de la Ley, sólo podrán aplicarse a suplir la insuficiencia del producto de la recaudación de cuotas en el primer ejercicio. Si se comprobare que la insuficiencia es permanente, se revisarán las cuotas.

Reintegro por el Estado

Artículo sesenta y seis. De todos los recursos que constituyen el patrimonio de esta Caja Nacional, sólo podrá aplicarse a los gastos de gestión, administración, propaganda y órganos de inspección y jurisdicción, durante el primer año, hasta un seis por ciento de las cuotas recaudadas. Este porcentaje será revisado al finalizar el primer ejercicio.

Presupuesto

Artículo sesenta y siete. El Director estudiará y presentará anualmente al Consejo el presupuesto para el ejercicio próximo. En el presupuesto de ingresos se harán constar, con la debida separación, los que procedan de cada uno de los conceptos que se enumeran en el artículo sesenta y tres. En el de gastos, los que correspondan, debidamente agrupados en Secciones, capítulos y artículos.

Aplicación de excedentes

Artículo sesenta y ocho. Liquidado el ejercicio de la Caja Nacional, la Dirección propondrá y el Consejo acordará la aplicación de los excedentes, conforme a las siguientes normas:

Primera. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo al fondo de reserva el cincuenta por ciento de los excedentes. En lo sucesivo, la cuantía de este fondo se fijará anualmente.

Segunda. Una vez cumplido lo que dispone el número anterior, los excedentes anuales se destinarán por el siguiente orden:

- A devolver el anticipo reintegrable con sus intereses.
- A reconstituir el capital fundacional, si hubiere sido indispensable disponer de él en todo o en parte.
- A mejorar la escala de subsidios.

Inversiones

Artículo sesenta y nueve. El fondo de reserva de la Caja Nacional se invertirá en fondos públicos y en otros valores que tengan la garantía del Estado.

Hasta un diez por ciento de ese fondo podrá invertirse en adquisición de edificios de renta en grandes poblaciones.

Intervención o control

Artículo setenta. La intervención administrativa del Estado se realizará por el Presidente del Consejo del Instituto. La financiera y actuarial, mediante la revisión del balance administrativo anual.

Comisión revisora

Artículo setenta y uno. La Comisión que ha de practicar la revisión del balance administrativo del Ins-

y Acción Sindical y estará constituida por dos funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad, del Jefe del Servicio de Contabilidad del Ministerio de Organización y Acción Sindical y un actuario.

Revisión administrativa y técnica

Artículo setenta y dos. Esta Comisión revisora habrá de pronunciarse concretamente sobre los siguientes extremos:

Si el balance y sus anejos reflejan fielmente los saldos de los libros principales de contabilidad.

Si existe la debida conformidad entre la recaudación y los registros o cuentas individuales.

Si la aplicación de subsidios ha sido hecha con sujeción a sus normas de distribución.

Si los pagos realizados por el organismo son los reglamentarios y corresponden con los consignados en registro.

Si el activo del balance corresponde con el resultado del arqueo de fondos y el recuento y comprobación de valores.

Si las inversiones realizadas se han ajustado a la forma, clase e interés señalados en los Reglamentos.

Si están bien evaluados los bienes inmuebles y efectos públicos y demás valores en que estén invertidos los fondos de la Caja, y aquellos otros extremos que concretamente se le encarguen por Orden ministerial.

CAPITULO SEPTIMO

De la inspección, sanciones y jurisdicción: Inspección

Artículo setenta y tres. La Inspección del Régimen de Subsidios Familiares se ejercerá por la Inspección de Seguros sociales obligatorios con arreglo a las normas vigentes.

Atribuciones

Artículo setenta y cuatro. Los Inspectores y sus Delegados tendrán facultad para requerir a los afiliados al Régimen a la exhibición de la contabilidad, en cuanto afecte al mismo, de las nóminas del personal, de los libros de matrícula y pago de obreros, de las relaciones de cuotas abonadas, subsidios satisfechos y demás antecedentes, y el deber de facilitar las instrucciones necesarias al buen cumplimiento del Régimen, cuando aprecien desconocimiento o errores de interpretación de sus normas.

Denuncias

Artículo setenta y cinco. Los interesados en el cumplimiento del Régimen podrán formular denuncias de infracciones a la Caja Nacional, que las depurará, realizando la oportuna comprobación.

Liquidación

Artículo setenta y seis. Para la efectividad de cuotas o saldos o la restitución de subsidios indebidamente abonados, la Inspección de Seguros Sociales obligatorios, con arreglo a los antecedentes que les suministre la Caja Nacional, librára certificación de su importe, intereses legales y recargo autorizado por el artículo sesenta, que remitirá para su cobranza por el procedimiento de apremio al Magistrado de Trabajo y, en su defecto, al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor.

Será parte en el procedimiento para instar lo conveniente la Inspección de Seguros sociales obligatorios, representada por sus funcionarios, siendo su actituto será nombrada por el Ministerio de Organización

tuación de oficio y libre de derechos, sin perjuicio de su inclusión en la liquidación de costas a cargo del deudor y a favor de la Caja.

También podrá utilizarse, cuando la Caja lo crea conveniente para hacer efectivos los débitos, intereses legales y recargos y las sanciones que en su caso recaigan, el procedimiento administrativo de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y disposiciones complementarias.

Infracciones

Artículo setenta y siete. En general, constituye infracción sancionable o multa todo acto de inobservancia de este Régimen Obligatorio, por acción u omisión, y de modo especial lo siguiente:

La no presentación por los patronos de los padrones o censos de personal en los plazos marcados.

La no presentación por los patronos de la declaración de altas y bajas de asegurados en los plazos reglamentarios.

Las inexactitudes y deficiencias de unas y otras declaraciones patronales.

El retraso por los patronos en el pago de cuotas.

El retraso por los patronos en el pago directo del subsidio.

El descuento excesivo indebido de cuotas por los patronos.

El consignar hechos inexactos en los documentos utilizados, tanto por los patronos como por los asegurados.

El no llevar el patrono, o llevarlo con retraso o inexactitud, el libro de matrícula y salarios.

La resistencia del asegurado al descuento de su aportación para la cuota de este Régimen.

La obstrucción a las actuaciones de la inspección del Régimen, realizada por patronos o por asegurados.

La convivencia de patronos y asegurados para eludir las obligaciones que les competen.

El no dar cuenta el subsidiado de las bajas de sus beneficiarios.

Y cualquier otra acción u omisión para obstruir la aplicación del Régimen o para defraudarlo por omisión de afiliados, selección de riesgos o por cualquier otro acto que implique merma de cuotas debidas o excesos de pago a la Caja Nacional.

Artículo setenta y ocho. La sanción administrativa por las infracciones definidas en el artículo anterior será la de multa en cuantía de cinco a cinco mil pesetas, según la gravedad de la falta y del perjuicio producido en relación con las circunstancias del caso.

Artículo setenta y nueve. Al culpable de infracción de la misma naturaleza de otra por la cual hubiera ya sido sancionado, se le impondrá la sanción hasta veinticinco mil pesetas.

Artículo ochenta. Al trabajador culpable de alguna de las infracciones enumeradas en este Reglamento se le podrá imponer como sanción, en substitución de la multa correspondiente, la pérdida temporal o definitiva del derecho de subsidio, sin perjuicio de su obligación de restituir las cantidades que indebidamente hubiera cobrado y de lo que se establece en el artículo siguiente.

Procedimiento penal

Artículo ochenta y uno. En los casos de falsedad o defraudación que tengan carácter delictivo, además de las sanciones reglamentarias, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Procedimiento administrativo

Artículo ochenta y dos. El procedimiento para la imposición de multas, exacción de éstas y recursos de los patronos, será el establecido en el Reglamento de procedimiento de la jurisdicción de Previsión y Orden de veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Competencia y recurso

Artículo ochenta y tres. Los acuerdos de la Caja Nacional sobre subsidios y beneficiarios, abono de subsidio a persona distinta de la asegurada, distribución de cuotas, negativa de pago de subsidios y demás que afecten a derechos personales de patronos y asegurados, son ejecutivos, y contra ellos cabrá recurso de alzada ante la jurisdicción especial de Previsión, en el plazo de quince días.

Disposiciones transitorias: Preparación

Primera. El Régimen a que este Reglamento se refiere se preparará en un período trimestral, que comenzará a contarse el primero de noviembre y durante el cual se verificará la inscripción de los patronos y de los asegurados y se efectuará el pago de las cuotas iniciales.

Censo inicial

Segunda. A partir de esta fecha, y dentro de dicho mes de noviembre, todas las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español presentarán en la correspondiente Oficina local sindical, y donde ésta no estuviera aun funcionando, en la respectiva Alcaldía, para la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del Régimen de Subsidios familiares, el padrón o padrones de su personal, extendido en el impreso que se facilitará gratuitamente.

Las Autoridades superiores de cada provincia dictarán bandos, que las Autoridades locales harán repetir por edictos, pregón y radio, disponiendo la formación del censo, a tenor de lo que en estas disposiciones se establece, exhortando a su cumplimiento y anunciando las sanciones reservadas para los desobedientes.

Cooperación de las Delegaciones Sindicales

Tercera. Las Delegaciones locales sindicales o Alcaldías remitirán, antes del diez de diciembre siguiente, a la respectiva Delegación provincial sindical, todos los padrones que hubieran recogido a los patronos de su territorio municipal, juntamente con las advertencias o informaciones que consideren pertinentes.

La Delegación provincial sindical hará entrega, antes de treinta y uno de diciembre, en la Delegación de la Caja Nacional, de todos los padrones recogidos y de las relaciones de los patronos que en cada pueblo hubieren dejado incumplida la obligación de presentar el padrón o hubieren hecho declaraciones inexactas, formulando las observaciones que crean oportunas.

Las Delegaciones sindicales, así locales como provinciales, quedan autorizadas para utilizar los datos de los padrones cuya recogida se les confía para cualquier fin que interese a la organización sindical.

Pago de cuota inicial

Cuarta. Dentro del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve todos los patronos, sin excepción, deberán pagar la cuota inicial reglamentaria en la respectiva Delegación de la Caja Nacional.

Sanción

Quinta. Los patronos obligados a presentar el padrón que dejaren transcurrir las fechas señaladas sin haber cumplido esa obligación, serán sancionados por la Inspección de Seguros Sociales o el Delegado sindical provincial con multas de cincuenta a mil pesetas, según el número de trabajadores, empleados y funcionarios que hubieren debido declarar.

Los que persistieren en dejar incumplida la mencionada obligación quince días después de la notificación de la multa, serán tratados como culpables de obstrucción al servicio de la Inspección de los Seguros Sociales.

Los que hicieren declaraciones inexactas con manifiesta intención de burlar el cumplimiento de la Ley incurrirán en las responsabilidades que se determinan en el artículo ochenta y uno.

Estado y Corporaciones

Sexta. Por el Consejo de Ministros se dictarán normas especiales para la aplicación del Régimen establecido de Subsidio Familiar a los funcionarios y toda clase de trabajadores del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Implantación

Séptima. En primero de febrero se implantará totalmente el Régimen de Subsidio Familiar.

Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical para limitar o circunscribir la extensión de aplicación de este Régimen, cuando motivos justificados así lo aconsejen, durante el tiempo en que éstos subsistan.

2134

ORDEN

Habiéndose padecido error material en el número 2 de la Base segunda de la Ley de Subsidios Familiares, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", número 19, correspondiente al 19 de Julio de 1938, se inserta a continuación dicho párrafo, debidamente rectificado:

"2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

N.º de hijos	mensual	semanal	diario
2	15,00	3,75	0,65
3	22,50	5,65	0,95
4	30,00	7,50	1,25
5	40,00	10,00	1,65
6	50,00	12,50	2,10
7	60,00	15,00	2,50
8	75,00	18,75	3,15
9	90,00	22,50	3,75
10	105,00	26,25	4,40
11	125,00	31,25	5,20
12	145,00	36,25	6,05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25,00 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario."

Santander, 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

2135

los Ayuntamientos que han de ingresar para sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene, se entenderá referido únicamente a los gastos generales del presupuesto ordinario, no estando sujetos a este impuesto los presupuestos extraordinarios destinados a la realización de obras de carácter higiénico-sanitario, ni las consignaciones que para la ejecución de dicha obras figuren en los presupuestos ordinarios.

5.^a Los haberes del personal técnico-facultativo, auxiliar técnico, administrativo y subalterno de los servicios de los Ayuntamientos, sean o no capitales de provincia, que se hayan coordinado con los de la Mancomunidad (servicios de desinfección, laboratorio municipal, transporte de enfermos, etc.), no podrán exceder de los que tuvieran reconocidos por los propios Ayuntamientos al hacerse la coordinación, salvo que las propias Juntas de Mancomunidad hayan acordado o acuerden su aumento en la forma y límite que señala el Reglamento Económico-Administrativo de los Institutos Provinciales de Higiene, de 14 junio 1935.

Por la misma norma se regirán los haberes del referido personal de los Ayuntamientos que se coordinen en lo sucesivo.

6.^a Para atender a la ampliación de los servicios encomendados a las Secciones de Bacteriología, Epidemiología y Desinfección, así como a los de Policía Bromatológica y transporte de enfermos y heridos de guerra que exigen las circunstancias actuales, los Jefes provinciales de Sanidad procurarán queden debidamente dotados estos servicios, a cambio de las posibles restricciones que puedan producirse en los gastos de otros de menor importancia.

7.^a Se consignará la cantidad de 1.000 pesetas para gratificar a cada uno de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria encargados de la Dirección de los Centros Primarios de Higiene Rural que funcionen en la provincia, en tanto subsistan las necesidades de dichos Centros y estén en función activa, a juicio de los respectivos Jefes Provinciales de Sanidad.

8.^a Los funcionarios del Instituto Provincial de Higiene cuyos honorarios figuren en concepto de sueldo, percibirán quinquenios del 10 por 100 con cargo al presupuesto de dichos Institutos, sin que en ningún caso puedan percibir más de cinco quinquenios.

9.^a Se autoriza a los Institutos Provinciales de Higiene para que, como compensación a la elaboración de sueros, vacunas, antígenos, productos de laboratorio y productos químicos y farmacéuticos de aplicación sanitaria, perciban a expensas de la partida consignada en los presupuestos de los Institutos a quienes sirvan dichas materias el importe de los gastos originados en su preparación, más un 10 por 100 de recargo, sin que en ningún caso pueda exceder el precio del producto suministrado al costo del mismo en el mercado libre, conforme a la Orden comunicada a las Jefaturas Provinciales de Sanidad en 17 agosto último.

10.^a Las cantidades sobrantes, una vez satisfechas todas las obligaciones cifradas en presupuestos, serán invertidas en la forma establecida por disposición de la Norma 2.^a de la Orden del Gobierno General del Estado de 22 agosto 1937, sin perjuicio de que este Ministerio, en casos suficientemente justificados, acuerde su inversión en beneficio de la situación económica de la misma provincia, en cuanto a las aportaciones que tienen que hacer las Corporaciones locales en la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Por las Mancomunidades Sanitarias Provinciales serán resueltas cuantas incidencias tengan lugar en ma-

teria de su competencia, según las atribuciones conferidas por la Ley de Coordinación Sanitaria y disposiciones concordantes de la misma.

Contra la resolución de las Juntas de Mancomunidad Sanitaria Provincial podrán recurrir los interesados ante este Ministerio en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha siguiente a la de notificación al interesado o de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la resolución que se trata, cuyo recurso ha de ser interpuesto precisamente por conducto de la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, debiendo acompañar al mismo necesariamente copia debidamente autorizada del acuerdo recurrido y el correspondiente informe de la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a oportunos efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 26 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

Señores Delegados de Hacienda, Presidentes de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales de Municipios, y señores Inspectores Provinciales de Sanidad.

2162

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La necesidad de prever al abastecimiento de la totalidad de España en el próximo año, nos mueve a tomar las medidas precisas para asegurar la producción de trigo en el año agrícola que comienza, así como evitar sea destinado a otros usos distintos de la alimentación humana.

Esperamos del recio y claro sentido nacional de nuestros campesinos que sabrán identificarse con estos deseos del Gobierno y que harán honor a la confianza absoluta que en ellos tenemos depositada.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda terminantemente prohibido el empleo de trigo que pueda dar harinas panificables, así como el de dichas harinas, para destino que no sea precisamente el de la panificación, elaboración de galletas dulces o pastas para sopa.

Artículo segundo. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta.

El precio a que abonará las partidas de trigo no panificables será proporcionado a su valor como pienso. En caso de desacuerdo, el vendedor de esos trigos podrá recurrir de forma idéntica a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto de 17 de junio último.

Los trigos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, como no panificables, se limpiarán y clasificarán para separar la porción panificable, dedicando el resto a la venta para pienso a los agricultores y Sindicatos de F. E. T.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo comprobará la efectividad de las declaraciones presentadas por los tenedores de trigo y las ocultaciones que pudieran producirse.

El error admisible por deficiente aforo de existencias declaradas como disponibles para la venta, a base de las cuales se exigirá el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, es del 2% para los almacenistas y el 5% para los demás tenedores de trigo.

Artículo cuarto. A los agricultores de los términos municipales en que la cantidad de trigo que se ofrezca como disponible para la venta en el próximo año agrícola sea mayor de la que se entregue durante la presente campaña, atribuible exclusivamente a los aumentos de superficie sembrada, el Servicio Nacional del Trigo abonará una prima de cinco pesetas por cada quintal métrico de dicho exceso.

La superficie sembrada en uno y otro año se deducirá teniendo en cuenta las declaraciones de los cultivadores o las comprobaciones que estime oportuno realizar el Servicio Nacional del Trigo.

Dicha prima se abonará con cargo a los fondos a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Artículo quinto. El incumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto y, en general, de cuanto pueda representar un consumo o gasto de trigo indebido, así como la falta de entrega al Servicio Nacional del Trigo a otros agricultores o a los almacenistas autorizados, del trigo declarado disponible para la venta, se sancionará con arreglo al capítulo 13 del Reglamento del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Se encomienda especialmente el cumplimiento de lo dispuesto por este Decreto a todos los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo, a quienes, además de exigírseles responsabilidades en que puedan incurrir por acción u omisión, se les destituirá cuando se deduzca que no practicaron la debida vigilancia o comprobación o no exijan previa ratificación escrita de las órdenes que por su superiores se les den en contra de lo dispuesto.

Artículo séptimo. El Ministro de Agricultura dictará las medidas complementarias que aseguren el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco.**—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

2203

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Con objeto de cooperar en la obra de protección decidida del Estado a las familias de los gloriosos combatientes y en otros fines igualmente dignos de atención, procede establecer la gratuidad de la legitimación y legalización de documentos que hayan de aportarse a los expedientes necesarios para la concesión de aquellos beneficios, y en su virtud, dispongo:

Primero. Los Notarios no devengarán derechos por la legitimación ni la legalización de firmas en documentos que hayan de surtir efectos en expedientes de pensión o auxilio causados por clases o soldados fallecidos en defensa de la Patria, ni en los que se tramiten para la concesión del Subsidio Pro Combatiente o Subsidio Familiar. En la legalización de todos estos documentos tampoco se adherirá sello del Colegio Notarial.

Segundo. Si los documentos aludidos los legalizare el Juez de Primera Instancia, no devengará derechos

de ninguna clase el Secretario del Juzgado ni se adherirá póliza de la Mutualidad Judicial.

Tercero. En todo caso, para que los funcionarios encargados de legitimar y legalizar puedan aplicar las exenciones establecidas en los números anteriores, es indispensable que en dichos documentos se haga constar que se expiden o formalizan para surtir efectos en alguno de los expedientes arriba mencionados, y no serán admitidos en ningún otro.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Vitoria, 26 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—
Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmos. Sres. Jefes del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado y de Justicia. 2164

ADUANA DE SANTANDER

Por esta Administración se ha decretado el abandono de cinco barriles conteniendo pimienta molida, cuyo destinatario es desconocido, publicándose este anuncio a los efectos del artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas, para que, en el plazo de veinte días, puedan llevarse a cabo las reclamaciones oportunas por parte de los interesados.

Santander, 25 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El administrador (ilegible). 2418

Sección de Administración de Justicia

EDICTO

Don Jacinto Santisteban Gabancho, juez municipal suplente, en funciones del de primera instancia, de la ciudad de Castro Urdiales y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que este Juzgado tramita expediente de jurisdicción voluntaria, a instancia del procurador don Francisco García de Leániz Romera, sobre el cese en el ejercicio de su profesión por conveniencias para sus intereses personales, y habiendo accedido a su petición, por providencia de esta fecha, a tenor de lo dispuesto en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder judicial, se hace saber por medio del presente para general conocimiento de todas aquellas personas que tuvieren que hacer alguna reclamación relacionada con el ejercicio de su profesión, acudan a este Juzgado en el plazo improrrogable de seis meses, a contar desde la fecha de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Castro Urdiales a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal. El juez municipal suplente, en funciones, Jacinto Santisteban.—P. S. M., El secretario judicial, Pascual García.

EDICTO

En juicio verbal civil seguido ante este Juzgado, a instancia del procurador don José María Martínez Iturralde, a nombre de don Manuel Bustamante Callejo, contra la herencia facente de don Domingo Incerca Torre, he acordado, en providencia de diez y nueve de Noviembre, se cite en el "Boletín Oficial" de la provincia, para el juicio, a quienes representen la herencia o se crean con derecho a la misma.

Y cumpliendo lo acordado, se les cita por medio del presente; apercibiéndoles que, de no comparecer el día veinte del próximo mes de Diciembre, a las once de su mañana, a la comparecencia acordada, en la Sala audiencia de este Juzgado, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Juzgado municipal de Laredo a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El juez municipal suplente, Hilario B.—El secretario, Jesús Martínez Salviejo. 2420

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito número 2, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a don Antonio Aguirre Sáinz, domiciliado en esta capital, Cuesta de Garmendia, 10, 1.º derecha, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander a 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 2341

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Milagros Varrillas Agüero, domiciliada en Villanueva (Villaescusa), en actualidad en ignorado paradero, la cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndola que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander a 17 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2343

Don Luis Tejuca del Cueto, juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera e instructor nombrado por la Comisión provincial de Incautaciones de Bienes de Santander,

Hago saber: Que en los expedientes que luego se dirán, que se tramitan en este Juzgado, para declarar administrativamente la responsabilidad civil de los individuos que al final se mencionarán, se ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden de 17 de Marzo de 1937, citar por medio de edictos a los individuos de la relación que se expresa para que, dentro del término de ocho días hábiles, comparezcan, personalmente o por escrito, ante este Juzgado, para alegar en su defensa lo que estimen oportuno.

Federico Fernández Olavarrieta, expediente número 40.

José Cuadra López, ídem número 53.

Manuel Cuadra López, ídem número 56.

Raimundo García Sánchez, ídem número 57.

Mauricio Ruiz Gutiérrez, ídem número 58.

José García Posada, ídem número 62.

Jesús Cuadra López, ídem número 68.

Florencio Colosía Calvo, ídem número 69.

Amalio Sierra Gil, ídem número 77.

Dado en San Vicente de la Barquera a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El juez, Luis Tejuca.—El secretario (ilegible). 2342

Julio Goicoechea y el individuo conocido por el (a) del Cachorro de Campuzano, en el término de cinco días comparecerán ante este Juzgado militar letra C, sito en Somorrostro, número 3, 2.º, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, serán declarados rebeldes. También comparecerán cuantas personas conozcan el paradero de los mencionados.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de los mencionados, que deberán ser puestos a mi disposición, caso de ser habidos. (S. 20.217).

Santander, 19 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El juez militar, Bartolomé R. 2360

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Manuel García de la Rosa solicita autorización para la apertura de una fábrica de vinagre en esta localidad, calle de Santa Clara, número 11, bajo; lo que se hace público para que, durante ocho días, presenten reclamaciones quienes se crean perjudicados.

Santander a 28 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Emilio Pino. 2428

Ayuntamiento de SANTA MARIA DE CAYON

Ante esta Acaldía ha comparecido el vecino de San Román de Cayón, de esta municipalidad, don Jerónimo Alonso, dando cuenta de que, hace ya unos días, recogió una yegua extraviada en una finca de su propiedad, sita en el término de dicho pueblo, las señas de la cual son: capa color negro, alzada 1,15 metros, edad 20 años, y tiene señales en los dos antebrazos, una estrella en la frente y una marca B R, en hierro, en el anca derecha.

Lo que se hace público a los efectos dispuestos por el artículo 615 del Código civil.

Santa María de Cayón, 26 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, M. Gómez. 2427

Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

ANUNCIO

En poder del concejal de este Ayuntamiento, don Ciriaco Salceda, se halla puesto en custodia, por haber sido encontrado, junto con sus vacas, en el Collado de Hoz, de este término municipal, un jato de dos años, color jorco amarillo; el que se crea su dueño puede pasar a recogerle dentro del plazo de quince días, pasados los cuales, se adjudicará al mejor postor.

Peñarrubia, 25 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde accidental, C. Campo Guerra. 2426

Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

Aprobada por el Ayuntamiento la oportuna propuesta de transferencia de crédito dentro del Presupuesto ordinario de gastos del ejercicio actual, para atender al pago de varias cuentas y servicios, queda expuesto al público el expediente, por plazo de 15 días, en la Secretaría municipal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Castro Urdiales, 24 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, L. Villanueva. 2406

Ayuntamiento de LAREDO

A los efectos del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público el proyecto de modificaciones de los Presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1939, aprobado por la Corporación en sesión extraordinaria de 12 del actual, por ocho días hábiles y ocho días más, para oír reclamaciones.

Laredo, 12 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Pedro Salcines Gómez. 2307

Ayuntamiento de SAN PEDRO DEL ROMERAL

Formada la matrícula de la contribución Industrial y de Comercio para el próximo ejercicio de 1939, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

San Pedro del Romeral a 14 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El alcalde, Bienvenido M. Conde. 2308

Aprobado por la Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión del día 15 del actual, el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1939, así como las Ordenanzas de exacciones municipales para dicho ejercicio, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas y formularse cuantas reclamaciones estimen oportunas.

San Pedro del Romeral a 15 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El alcalde, Bienvenido M. Conde. 2321

Ayuntamiento de LIERGANES

Aprobados por la Corporación de mi presidencia, se hallan expuestos al público, por los plazos que se señalan y para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Por plazo de ocho días y ocho más, los Presupuestos municipales y Ordenanzas de Arbitrios municipales.

Por plazo de quince días, la matrícula Industrial, ambos para el ejercicio de 1939.

Liérganes, 14 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, José Sáiz. 2320

Ayuntamiento de LUENA

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 del actual, el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al pú-

blico dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia; advirtiéndose que, vencido este plazo, podrá quienquiera, en otro plazo de quince días, interponer reclamaciones contra el referido Presupuesto ante el ilustrísimo señor delegado de Hacienda, conforme el artículo 301 del Estatuto municipal.

Luena a 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, César Porras. 2322

ANUNCIOS PARTICULARES

CORCHO HIJOS, S. A.

Convoca a los accionistas a Junta general ordinaria que ha de celebrarse en su domicilio social el próximo día 26 de Diciembre de 1938, a las cuatro de la tarde.

Santander, 25 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El presidente del Consejo de Administración, Isaac Arias Morán.

ADMINISTRACIÓN DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Juzgados que a continuación se dirán que si, en el plazo de ocho días, no hacen efectivos el importe de los anuncios publicados por cuenta de los mismos en el "Boletín Oficial" de la provincia, se les suspenderá la publicación de todo cuanto se refiera a dichas entidades, sin previo pago, según dispone el artículo 7.º de la Ordenanza.

Al propio tiempo se les recuerda que, una vez recibido oficio de esta Administración de estar en descubierto con la misma, remitan a la mayor brevedad el importe del anuncio que en el mismo se les reclame, con el fin de no verse en la necesidad de cobrar por adelantado el importe de los mismos, ya que irrogaría retrasos y trastornos, que seríamos los primeros en lamentar.

Santander a 21 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El administrador.

ENTIDADES QUE SE CITAN

Ayuntamiento de Camaleño, 27; Cieza, 29; Comillas, 42; Enmedio, 33; Hazas en Cesto, 22; Hermandad de Campóo de Suso, 20; Lamasón, 7,75; Laredo, 21; Los Corrales, 41; Los Tojos, 57; Miengo, 20,50; Polanco, 40; Rasines, 51; Ribamontán al Mar, 10,75; Ribamontán al Monte, 11,50; Ruiloba, 61; San Roque de Riomiera, 9,25; Santiurde de Reinosa, 34; Soba, 39; Solórzano, 30; Tudanca, 21,50; Vega de Liébana, 18; Val de San Vicente, resto, 1; Villacarriedo, 12.

Juntas vecinales de Cosío, 15; San Andrés de Luena, 16; Lebeña-Cillorigo, 7,75.

Juzgados de Villacarriedo, 29,75; Mazcuerras, resto, 1,25; Pesaguero, 28; Meruelo, 84,75; Herrerías, 39,75; Cillorigo, 49,75; Castro Urdiales, 28,50.